



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA**

Ubaté, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2020 00009-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JAIME MONTENEGRO MEJÍA

Ingresa al Despacho con memorial del Dr. HUGO RINCÓN QUINTERO apoderado de los herederos MARÍA GEORGINA FORERO FRAILE y el Dr. JULIO CESAR MONTENEGRO FORERO vista a Doc. 099.055 del cuaderno principal del Expediente Electrónico en el cual según el informe secretarial que antecede realiza varias solicitudes, de las cuales el Despacho procede a pronunciarse:

1.- En relación con la solicitud de continuar a la fase de partición y designar por parte del Despacho un Auxiliar de la justicia para que realice el consecuente trabajo de partición, se considera que sin encontrarse en firme los inventarios y avalúos, y al no estar ejecutoriada la providencia que los aprobó (artículo 302 C.G.P.), ello impide trasegar, a la fase subsiguiente, que toca con la partición, dado que, para ello, se requiere de su consolidación, si en cuenta se tiene lo dispuesto en el artículo 507 inciso segundo ibidem que, reza que *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”*. Al encontrarse los inventarios y avalúos en vilo, porque no están consolidados definitivamente, ello imposibilita al partidor conocer qué bienes, con sus respectivos valores, le corresponde distribuir, entre los coasignatarios, por cantera que esa situación obstaculiza que se lleve a cabo la repartición de las cosas sociales.

Se colige entonces, que la solicitud de continuar con la fase de partición no está llamada a prosperar toda vez que el expediente se encuentra en apelación ante el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolviendo las objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que al definir el fondo del asunto, impide continuar con la fase de partición hasta tanto la providencia quede ejecutoriada. De otro lado, se tendrá en cuenta la manifestación realizada por el apoderado en la que informó, que no es posible realizar el trabajo de partición de común acuerdo, para que en el momento procesal oportuno sea designado uno por parte del Despacho, sin perjuicio de que las partes aun lo hagan de común acuerdo

2.- En relación con la solicitud de llamar a rendir cuentas al señor JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, la misma no es procedente comoquiera que el citado heredero no ha sido designado administrador o albacea por parte del Despacho como lo señala el artículo 496 del C. G. del P., en consecuencia, no es posible llamarlo a rendir cuentas, pues para ello, se designó al respectivo secuestre quien es el encargado de ejercer la administración de los bienes, por lo que cualquier controversia en relación con la administración de los bienes sucesorales debe tramitarse por

conducto de este teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 y 53 del C.G. del P., que disponen que el secuestre está obligado a rendir informe mensual de su gestión al juzgado que lo designó, pues este, es quien ejerce la custodia de bienes y dineros, so pena de encontrarse en causal de exclusión de la lista como auxiliar de la justicia y ser removido de su cargo, bajo el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso. **Por secretaria certifíquese y envíese constancia al secuestre de los valores depositados a órdenes del Juzgado del presente proceso.**

3.- De otra parte, solicita el apoderado de la parte actora librar el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 50 N 20039570 de la ORI de Bogotá zona norte. Comoquiera que ya se ordenó su secuestro por Auto del 20 de enero de 2023 y una vez verificado que se encuentra registrado el embargo, como consta en el certificado de tradición en la anotación No.005, se **ORDENA** librar Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto) -, quien tendrá las facultades de Subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios (Art. 40 C.G.P.).

4.- Así mismo, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-53358 de la ORI de Ubaté, se ordena su **secuestro**, para tal fin se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Ubaté. **Librese** despacho comisorio con los anexos e insertos del caso, quien tendrá las facultades de Subcomisionar, designar Secuestre y fijar sus honorarios (Art. 40 C.G.P.).

5.- Póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales del caso, el informe de gestión de la DRA. GLADYS SANTANDER FLOREZ allegado por la secuestre, (visto a Doc. 99.025 del Cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico)

6.- De igual manera, póngase en conocimiento de los interesados y de la secuestre para los fines legales del caso, la manifestación realizada por el señor JESÚS GUAYAZAN CABEZAS en la que solicita reconsiderar el valor de los arriendos. (visto a Doc. 99.057 del cuaderno principal del expediente electrónico).

**POR SECRETARÍA** librense las comunicaciones ordenadas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez